

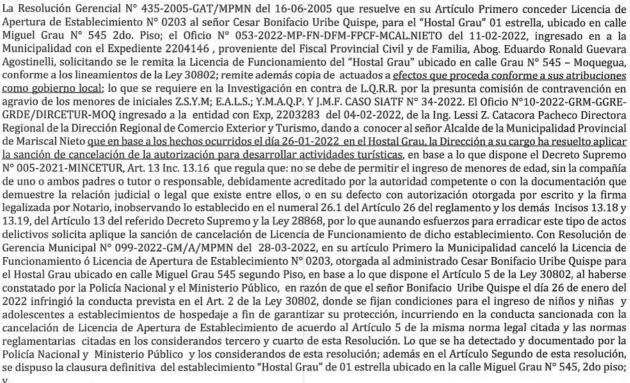


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°387-2022-GM-A/MPMN

Moquegua, 29 de Noviembre 2022.

VISTOS:



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20º, numeral 6), en concordancia con el artículo 43º de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85º del TUO de la Ley Nº 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con Recurso de Apelación ingresado con Expediente Nº 2211910 del 12-04-2022, el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe impugna la Resolución de Gerencia Municipal Nº 099-2022-GM/A/MPMN, indicando que se ha dictado contraviniendo el debido procedimiento Administrativo, por lo que al amparo del Inc. 1) del Art. 10 de la Ley 27444 es nula; sustenta su pedido en que: a la fecha de cancelación de la autorización sectorial, referida o mencionada en el Oficio Nº 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRCETUR-MOQ; documento con el cual se comunica que a raíz de los hechos del 26-01-2022, se aplica la sanción de cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas, sanción que se le impone en base a lo normado en el Artículo 13 Inc. 13.6 del Decreto Supremo N° 005-2021-MINCETUR, el cual señala que no se debe permitir el ingreso de menores de edad, ain la compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o la depcumentación que demuestre la relación judicial o legal que existe entre ellos, o en su defecto, autorización otorgada por escrito con firma legalizada por notario; inobservando, lo establecido en el numeral 26.2 del Artículo 26 del reglamento y los demás ncisos 13.8 y 13.9 del mencionado artículo 13; SOSTIENE, que dicha cancelación de autorización no ha quedado firme o no es cosa decidida ya que interpuso Recurso de Reconsideración y que a la fecha de interponer el presente Recurso de Apelación (en la Municipalidad) no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo. Así mismo indica que la Resolución de Gerencia Municipal, materia de impugnación, es nula por cuanto: (i) Que conforme al Inc. 3) del Art. 2 de la Ley 27444, el Oficio N° 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRCETUR-MOQ de cancelación de autorización para desarrollar actividades turísticas no contiene los requisitos de validez de los actos administrativos porque carece de motivación y no se ha seguido el procedimiento regular, por ello existe un recurso de reconsideración. (ii) Tampoco puede darse como hecho cierto el ingreso de los niños al Hostal, por haber una investigación Fiscal Caso Nº 34-2022, donde se determinará la responsabilidad y de acuerdo a los videos que se acompañan y se ofrecen como prueba en carpeta fiscal, aparecen las menores ingresando, eludiendo la recepción, no es que no se exigió documentos. (iii) Que, el día de los hechos el suscrito no ha estado en el Hostal, solo el recepcionista y según videos las menores no se registraron no fueron vistos por el recepcionista, ingresaron con ayuda de personas mayores de edad, no se puede alegar que el recurrente o el recepcionista no solicitaron documentación. Por lo que resulta prematuro y arbitrario cancelar la Licencia de Funcionamiento, contraviniendo el debido procedimiento, lo que es causal de nulidad conforme al Inc. 1) del Artículo 10 de la Ley 27444 ya que contraviene el Inc. 3) del Art. 139 de la Constitución.









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Que, con Informe N° 0102-2022-GSC/GM/MPMN del 04-05-2022 el Gerente de Servicios a la Ciudad eleva la apelación a la Gerencia Municipal para atención de la Apelación presentada. Con escrito ingresado con el Expediente N° 2214655 del 09-05-2022, el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe solicita se resuelva su Recurso de Apelación y a la vez, da a conocer la existencia de la Resolución Directoral N° 008-2022/DIRCETUR-GRM del 29-04-2022, notificada el 05-05-2022 por medio de la cual se declara NULO el Oficio N° 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRCETUR-MOQ de fecha 02-02-2022, Oficio con el cual se canceló su autorización para desarrollar actividades turísticas y que también sirvió como argumento principal para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2022.GM/A/MPMN, con la que se CANCELO su Licencia de Funcionamiento o Apertura de Establecimiento N° 0203 que le fue otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 435-05-GAT/MPMN del 16/06/2005 para el Hostal Grau ubicado en calle Miguel Grau N° 545.

Que al haber quedado nulo el Oficio Nº 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRCETUR-MOQ de fecha 02-02-2022, ha desaparecido la causal por la cual se canceló la autorización para desarrollar actividades turísticas.

Que, con Informe Legal N° 707-2022-GAJ/GM/MPMN del 07-06-2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina porque se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe en contra de la Resolucion de Gerencia Municipal N°099-2022-GM/A/MPMN del 28-03-2022, en merito a lo que se expone en la parte considerativa, y se opina, además, CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2022-GM/A/MPMN, por haberse expedido conforme al ordenamiento jurídico que justifica la decisión adoptada en base a su autonomía y competencia.

Que, con Solicitud de Oposición a Informe Legal, contenida en el Exp. 2219414 del 15-06-2022, el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe indica que FORMULA LEGITIMA OPOSICIÓN al Informe Legal Nº 707-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 07-06-2022 emitida por Gerencia de Asesoría Jurídica por ser un acto administrativo que transgrede el Art. 247 de la Ley 27444 ya que en este informe se atribuye una competencia sancionadora a la Municipalidad que no la tiene ya que <u>la única causa para que la</u> Municipalidad pueda cancelar una Licencia de Funcionamiento es la existencia de una Cancelación de Autorización Sectorial; en el presente caso, el documento cancelatorio fue el Oficio Nº 10-2022-GRM-GGRE-GRDE/DIRECTUR-MOQ que comunicaba la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas del Hostal Grau, ubicado en la calle Miguel Grau Nº 545, no había otra causal, para cancelar la Licencia de funcionamiento, según Artículo 5 de la Ley 30802; pero que al expedirse la Resolución Directoral Nº 008-2022/DIRCETUR-GRM de fecha 29-04-2022, que declaró nulo el Oficio Nº 09-2022/GRM-GRDE/DIRECTUR-MOQ de fecha 02-02-2022, que cancelo su autorización para desarrollar actividades turísticas y que sirvió de base para emitir las Resolución de Gerencia Nº 099-2022-GM/A/MPMN con la cual se le canceló su Licencia de Funcionamiento Nº 0203 del "Hostal Grau", debió reestablecerse mi Licencia de Funcionamiento por ser el único argumento. Pero el funcionario para contravenir el Art. 247 de la Ley 27444 y persistir en la sanción de cancelación, cuando ya no correspondía al haber desaparecido la causa, aplica el Art. 62 de la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN, norma inaplicable al caso, y de seguir adelante el acto administrativo será un abuso de autoridad y usurpación de funciones del funcionario que tome como base al Informe Legal al aplicar el numeral 1 del Literal B del Artículo 62 de la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN que es una causal de Revocatoria y no de cancelación; además, la causal de revocatoria regula la existencia de irregularidades propias del local y/o funcionamiento que atenten contra la salud, el medio ambiente, el ornato, la seguridad y la tranquilidad y la municipalidad en ningún momento hizo fiscalización del funcionamiento del local por tanto, no le consta porque lo informado por DIRCETUR del Gobierno Regional de Moquegua es nulo y lo informado por el Ministerio Público es una Investigación Fiscal y este mal funcionario sustenta como que es el Ministerio Público quién estaría solicitando también la cancelación cuando no hay pedido expreso del Ministerio Público. Por lo que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no puede cancelar mi Licencia de Funcionamiento por no haber hecho fiscalización y al haber desaparecido la única causal es abuso de autoridad, Usurpación de funciones.

Que, en el Art. 218 del TUO de la Ley 27444, ha previsto como recursos administrativos impugnatorios el Recurso de Reconsideración, y Apelación, con los cuales si resulta legal plantear impugnaciones contra actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y contra los demás actos de trámite la Ley solo ha previsto que el administrado solo puede alegarse en el recurso impugnativo que se interponga contra el acto definitivo, con lo que queda claro que no son impugnables los actos de trámite que no determine la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Que, en cuanto al recurso de OPOSICION formulado por el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe, mencionado y expuesto en anterior considerando, se debe indicar que la Ley 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las Municipalidades. Dicha norma dispone el su Art. 5 que corresponde a las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como su fiscalización y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Inc. 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, concordante con el numeral 1 del Artículo 248 del mismo TUO, se acredita la competencia atribuida por ley a las municipalidades en materia de Licencias de Funcionamiento, evaluación, otorgamiento, fiscalización y aplicación de sanciones. Así mismo en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, dispone que: "Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Otra sanción que puede aplicar la municipalidad es la Cancelación de la licencia de funcionamiento en mérito a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 30802.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en Informe Legal N° 707-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 07-06-2022, materia de la Oposición, Opina en el sentido que se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2022-GM/A/MPMN de fecha 28-03-2022 y se confirme dicho acto administrativo, por haberse expedido conforme al ordenamiento jurídico que justifica la decisión adoptada en base a su









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

autonomía y competencia. Pero de un mayor estudio del caso y analizando los argumentos vertidos en la Oposición planteada por el administrado; respecto de lo que dispone expresamente el Artículo 5 de la Ley 30802 "Ley que Establece Condiciones para el Ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a Establecimientos de Hospedaje a fin de Garantizar su Protección e Integridad", es factible, en aras de una tutela procedimental del derecho de los administrados de obtener una decisión en justicia, que es parte del Derecho al Debido Proceso previsto en el Numeral 1.2 del Inc. 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente reevaluar los argumentos vertidos en Informe Legal anterior y analizar en base a la norma (Principio de legalidad), cual es la previsión legal de actuación de la Municipalidad en caso se presente el evento que ha sido constado tanto por la Policía y la Fiscalía como es la presencia de (5) menores de edad dentro del "Hostal Grau" de propiedad del apelante, y que no cumplieron con las condiciones de ingreso que establecida el referido Artículo 2 de la Ley 30802 lo que también concuerda con el numeral 13.6, 13.8 y 13.9 del Artículo 13 del Reglamento de la Ley 28868 Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestaciones de servicios turísticos y a la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007- MINCETUR, con las modificaciones del Art. 3 del Decreto Supremo N° 005-2021-MINCETUR.

Que, la Ley 30802 "Ley que Establece Condiciones para el Ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a Establecimientos de Hospedaje a fin de Garantizar su Protección e Integridad", regulando en el Artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Ingreso de menores a habitaciones de establecimientos de hospedaje:

El ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, se efectuará en compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre ellos o, en su defecto, con autorización otorgada por escrito y con firma legalizada por notario, de conformidad con los requisitos para el registro de huéspedes establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje o la disposición que haga sus veces.

Se exceptúa de este requisito a las personas mayores de dieciséis (16) años con capacidad adquirida por matrimonio o título oficial conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 46 del Código Civil, quienes deberán acreditar dicha situación jurídica con los instrumentos públicos correspondientes.

En caso de duda sobre la documentación que se presente, o ante la ausencia de la misma, los encargados de los establecimientos de hospedaje deben dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o al gobierno local de la jurisdicción, cuyo representante actuará en el ejercicio de sus funciones.

Que, dicha previsión legal habría sido violentada por el Propietario del establecimiento "Hostal Grau", de la calle Miguel Grau Nº 545 de Moquegua, el día 26-01-2022. Ya que como se dijo anteriormente en una intervención a dicho establecimiento por parte de la Policía y la Fiscalía el mismo día 26-01-2022, se ha constado que en su interior había presencia de (5) menores de edad como se tiene del: Acta de Intervención Policial Nº 038-UNEME de fecha 26-01-2022; Acta de Orientación de fecha 26-01-2022 levantada por Fiscalía; Acta de Orientación de Diligencias Preliminares de fecha 26-01-2022, también levantadas por Fiscalía, Acta de Custodia de Aislamiento de la Escena UNEME Moquegua Nº 47, de fecha 27-01-2022 levantada por la Policía y Acta de Aislamiento de la Escena de fecha 26-01-2022, también levantada por la Policía; Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 27-01-2022 levantada por la policía; Acta de Entrega de Menor de fecha 27-01-2022 elaborada por la Policía, en la que se hace constar la entrega del menor de iniciales J.M.F. de (17) años a su madre Lilia Flores Chipana de (46) años; También existe la Resolución Familia Tutelar Nº 04-2022-T-MP-FPCF-DFM de fecha 07-02-2022 expedida dentro del CASO Nº 34-2022 por la que se dispone Apertura de Investigación en Despacho Fiscal por 30 días por la comisión de Contravención a los derechos de los adolescente, en presunto agravio de (5) adolescentes; resolución que cuenta con firma digital del Fiscal Eduardo Ronald Guevara Agostinelli; también obra la Ficha SIDPOL de donde obra todos sus datos personales de todas las personas que se encontraron en el "Hostal Grau" entre ellos de los (5) menores que estaban dentro del indicado Hostal, de propiedad del administrado Cesar Bonifacio Uribe Ouispe.

Que, con dicha constatación policial y Fiscal, que acreditaría la infracción de lo normado en el Artículo 2 de la Ley 30802, se ha previsto en su Artículo 3 de la misma Ley Que: "El incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente ley constituye infracción que será sancionada con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas, de conformidad con la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables. Para tal efecto, el órgano competente podrá requerir los documentos, registros, videos de seguridad u otra información que estime pertinente". De igual forma la misma Ley, en su Artículo 5 ha normado:

Artículo 5. Efectos de la cancelación de la autorización sectorial.-

La cancelación de la autorización sectorial será comunicada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como a la municipalidad correspondiente para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación proceda a la cancelación de la licencia de funcionamiento otorgada.

Que, Se tendría entonces que la norma ha previsto una secuencia de actos administrativos como efecto de la infracción de la conducta prevista en el Art.2 de la Ley 30802, siendo la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas lo que estaría a cargo de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo y una vez cancelada dicha autorización sectorial; la Ley le ha señalado como deber de dichas direcciones comunicar a (2) instituciones: (i) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y (ii) a la Municipalidad correspondiente para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación proceda a la cancelación de la licencia de funcionamiento otorgada. Es decir que de dichas normas indicadas, podría establecerse como una secuencia obligatoria, sin la cual no podría actuar la otra. Corrobora dicha interpretación, cuando en su Artículo 5 de la Ley 30802, como título se norma "Efectos de la cancelación de la autorización sectorial", lo que sugiere que la cancelación sectorial que deben de realizar las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo produce el efecto jurídico de comunicación a las demás entidades (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

como a la municipalidad), para que también procedan a cancelar la Licencia de Funcionamiento dándoles plazo de 48 horas, para ello.

Que, analizado así los efectos de la Transgresión de la conducta prevista en el Artículo 2 de la Ley 30802, nos llevaría ineludiblemente a amparar la Reconsideración interpuesta por el Administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe por escrito con Expediente de Ingreso Nº 2211910 presentado el 12 de abril del 2022, en el entendido que NO EXISTE AÚN ACTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES TURÍSTICAS, ya que en expediente obra la Resolución Directoral Nº 008-2022/DIRECTUR-GRM de fecha 29-04-2022 que le fue notificada al Administrado el día 05 de mayo del 2022, por la cual el Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo declaro fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe y declara Nulo el Oficio Nº 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRECTUR - MOQUEGUA y dispone retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa de notificación de cargos del presunto infractor de acuerdo al Artículo 255 del TUO de la Ley 27444. Con lo cual queda demostrado que no existe aún el acto administrativo de Cancelación de Autorización para Desarrollar Actividades Turísticas, lo cual tendría como efecto jurídico anular todo lo actuado por la Municipalidad a mérito de la Comunicación efectuada anteriormente por dicha Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo con Oficio Nº 10-2022-GRM-GGRE-GRDE/DIRCETUR-MOQ recepcionada por la Municipalidad con Exp. 2203283 el 04-02-2022, y con el cual comunico la Cancelación de la Autorización para Desarrollar Actividad Turística, y a mérito de la cual la Municipalidad procede a expedir la Resolución de Gerencia Municipal Nº 099-2022-GM/A/MPMN de fecha 28-03-2022, resolviendo cancelar la Licencia de Funcionamiento o Licencia de Apertura de Establecimiento Nº 0203 que se le había otorgado al administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe con Resolución de Gerencia Nº 435-05-GAT/MPMN de echa 16 de junio del 2005 para el Hostal Grau de una estrella ubicado en la calle Miguel Grau Nº 545 segundo piso; así también se dispuso la Clausura Definitiva de dicho establecimiento. Todo ello por aplicación contrario sensu del Artículo 5 de la Ley 30802 "Ley que Establece Condiciones para el Ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a Establecimientos de Hospedaje a fin de Garantizar su Protección e Integridad", y también como efecto de lo normado en el numeral 13.1 del Art. 13 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, conforme consta en el Informe Legal N°839-2022-GAJ/GM/MPMN del 04-07-2022 de fecha 04-07-2022, emitido ante la Oposición formulada por el Administrado. Que, estando a lo expuesto, corresponde disponerse declarar fundado el Recurso de Reconsideración (Apelación) interpuesto por el Administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe con Expediente Nº 2211910, con fecha 12 de abril del 2022 el cual debe de tenerse como Reconsideración en base a lo normado en el Artículo 223 del TUO de la Ley 27444, norma que libera de obstáculos para dar

trámite a los recursos impugnatorios cuando la parte recurrente incurre en error en su calificación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Ello en vista que la Resolución de Gerencia Municipal Nº 099-2022-GM/A/MPMN de fecha 28-03-2022, materia de impugnación ha sido dictada por el Gerente Municipal en base a la delegación de funciones que le hizo el señor Alcalde con Resolución de Alcaldía Nº 00155-2019-A/MPMN de fecha 25-03-2019 en la cual ha resuelto en el Artículo Primero Desconcentrar y Delegar las facultades administrativas y resolutivas de alcaldía en la Gerencia Municipal; siendo una de ellas, según el numeral 5 Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias, declarar la nulidad o lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda. Desconcentración que se dio a conocer en el primer considerando de la Resolución impugnada.

Que, conforme consta de estos autos administrativos, con la Resolución Directoral N° 008-2022/DIRECTUR-GRM del 29-04-2022 notificada al Administrado el día 05 de mayo del 2022, se declara Nulo el Oficio N° 09-2022-GRM-GGR-GRDE/DIRECTUR – MOQUEGUA y dispone retrotraer el Procedimiento hasta la etapa de notificación de cargos, se tiene que la DIRECTUR-GRM no ha emitido a la fecha resolución que cancelara la realización de actividad turística en el establecimiento denominado Hostal Grau, no obstante que dispuso retomar el procedimiento sancionador, desde la notificación de cargos. En fecha 24 de noviembre del 2022, el Administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe, presenta copia de la Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia, con la cual se declara INFUNDADA la demanda de Contravención al Código de los Niños y Adolescentes formulada por el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Mariscal Nieto respecto de los menores que ingresaron al Hostal Grau el 26 de enero del 2022 a las 18.55 horas, y además se declaró infundadas las pretensiones de fijación de multa, dictado de medidas de protección y fijación de indemnización económica por daños y perjuicios respecto de los demandados, correspondiendo emitir resolución en este procedimiento, sin perjuicio de lo que se resuelva en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

Por lo que, en merito a los considerandos que anteceden, los antecedentes documentarios relacionados con los actos administrativos emitidos en este expediente y la delegación de funciones de Alcaldía a Gerencia Municipal, con Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN de fecha 25-03-2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADA, la Reconsideración interpuesta como apelación, por el administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe con Expediente N° 2211910, con fecha 12 de abril del 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2022-GM/A/MPMN del 28-03-2022, que resolvió cancelar la Licencia de Funcionamiento o Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0203 que se le había otorgado al administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe con Resolución de Gerencia N° 435-05-GAT/MPMN de fecha 16 de junio del 2005 para el Hostal Grau de una estrella ubicado en la calle Miguel Grau N° 545 segundo piso, en merito a los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER, RETROTRAER, lo actuado hasta la etapa donde se cometió el vicio, y DISPONER el RESTABLECIMIENTO de los efectos jurídicos de la Licencia de Funcionamiento o Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0203 que fuera otorgada al administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe con Resolución de Gerencia N° 435-05-GAT/MPMN de fecha 16 de junio del 2005 para el Hostal Grau de una estrella ubicado en la calle Miguel Grau N° 545 segundo piso de Moquegua; DEJANDOSE SIN EFECTO LA CLAUSURA DEFINITIVA de dicho establecimiento, todo esto, como resultado de haberse anulado la Comunicación efectuada por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según lo resuelto en la Resolución Directoral N° 008-2022/DIRECTUR-GRM de fecha 29-04-2022. RESTITUYENDOSE dicha Licencia al administrado impugnante.





"2018-2027 EL DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR; la presente resolución a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y unidades orgánicas vinculadas a este acto; encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la pagina WEB de la Municipalidad, notificándose al administrado Cesar Bonifacio Uribe Quispe, en la forma de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GERENCIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MUNICIPAL

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL





MOQUE

